



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JE-0011-2018 (JUICIO ELECTORAL)

FECHA: 11/04/2018

PALABRAS CLAVE: promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña

BOLETIN DE PRENSA: No

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El diecinueve de marzo de dos mil dieciocho, la actora presentó demanda en contra del Tribunal Electoral de Chiapas a fin de impugnar la sentencia dictada en los juicios de inconformidad. El Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ordenó remitir el asunto a esta Sala Superior. El juicio electoral fue promovido dentro del plazo legal que para tal efecto prevén los artículos 7, apartado 1, y 8, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Por tanto la litis en el presente asunto consiste en determinar si la sentencia del Tribunal Electoral de Chiapas es conforme a Derecho o, por lo contrario, como lo alega la actora, se debe revocar por vulnerar los principios de exhaustividad y congruencia. Es sustancialmente fundado y suficiente para revocar el planteamiento de la actora, pues efectivamente, el Tribunal responsable no se ocupó del análisis de los conceptos de agravio hechos valer en la instancia de juicio de inconformidad local, dirigidos a demostrar la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como uso indebido de recursos públicos. Por lo contrario, la autoridad responsable sólo analizó el tópico relativo a la promoción personaliza, analizando sólo los argumentos de los denunciados, y sin dar respuesta a los agravios de la actora, determinó revocar la resolución primigeniamente impugnada, con lo que se vulneró los principios de exhaustividad y congruencia.

La actora aduce que la autoridad responsable omitió pronunciarse respecto de los conceptos de agravio expuestos en su demanda de juicio de inconformidad y que únicamente se avocó al estudio de los argumentos hechos valer por los denunciados. En este sentido, argumenta que fue indebido que el Tribunal responsable limitara la litis sólo a la infracción de promoción personalizada y que “por cuestión de técnica

jurídica” se estudiaran sólo los conceptos de agravio de los denunciados y al resultar fundados se revocara la resolución primigeniamente impugnada, dejando de atender los motivos de inconformidad hechos valer.

Lo anterior evidencia, como lo afirma la parte actora, que el tribunal responsable fue omiso en analizar los argumentos de su demanda, puesto que su análisis se centró en los agravios de los denunciados, para concluir que no se encontraba acreditada la promoción personalizada del servidor público involucrado. En tal contexto, el tribunal electoral estatal debió ocuparse de la totalidad de sus agravios y no limitarse a sostener, de manera genérica, que no estaba acreditado pago económico a persona alguna por la colocación de propaganda y, que en la publicidad encontrada no había llamamiento al voto a favor o en contra de persona alguna. La autoridad tenía la obligación de atender dichos planteamientos para arribar a alguna conclusión, esto es, determinar si, conforme a los agravios expuestos, se configuraban o no los actos anticipados de campaña. Conforme a lo expuesto, se advierte que de los tres tópicos de controversia (promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña y uso indebido de recursos públicos), la autoridad responsable indebidamente sólo se ocupó de la hipótesis de promoción personalizada a la luz de los argumentos planteados por los denunciados, sin estudiar los conceptos de agravio esgrimidos por la promovente respecto de este tema, al tiempo en que fue omisa en analizar las presuntas infracciones de actos anticipados de precampaña y campaña, así como uso indebido de recursos públicos.

En consecuencia, dado que el tribunal local no estudió todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, lo procedente es revocar la sentencia recurrida, para el efecto de que emita una nueva en la que resuelva de manera congruente y exhaustiva, en aras de garantizar una impartición de justicia completa, como lo dispone el artículo 17 constitucional. Conforme a lo expuesto, lo procedente es revocar la sentencia impugnada para que el Tribunal Electoral de Chiapas emita una nueva en la que resuelva de manera congruente y exhaustiva los planteamientos hechos valer por la actora en su juicio de inconformidad; esto es, se pronuncie sobre los argumentos relativos a la configuración de actos anticipados de precampaña y campaña y uso indebido de recursos públicos expresados por la promovente, así como también analice lo correspondiente a los actos de promoción personalizada no sólo desde la óptica de los conceptos de disenso de los denunciados, sino además lo haga a la luz de los agravios manifestados por la inconforme.